



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00439-00

DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C. 1.091.182.390

DEMANDADO: NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS C.C 37.227.377

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C. 1.091.182.390, y a cargo de NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS C.C 37.227.377, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital representado en LC 211 9847931 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). (...) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el 16 de noviembre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...) Más los intereses de plazo, causados a partir del 15 de octubre del 2018 hasta el 15 de noviembre del 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fl. 7, C. 1 Principal.).”

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 335 del C.P.C. (*estado del 4 de junio del 2019*).

Con auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) se resolvió seguir adelante la ejecución contra la ejecutada NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS C.C 37.227.377, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago (*folio 14 C. 1 Principal*) y practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 521 del C.P.C., condenando en costas a la ejecutada en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000). La anterior providencia se notificó por estado del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) no se accedió aprobando la liquidación del crédito procediendo a su corrección, decisión que fue notificada por estado del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) que no aprobó la liquidación del crédito y procediendo a su corrección; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones

“El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o

actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) que no aprobó la liquidación del crédito y procediendo a su corrección (fl. 20 C1. Principal).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada (*folio 14 C. 1 Principal*), y que desde la última actuación (18/octubre/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43526fb84923e7771a11efe84c46411b48bac046866d45aee368eaeade4112c3**

Documento generado en 18/01/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANADA: VICTOR HUGO ANGARITA PARDO

RAD. 540014003009 202100232-00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, la cual fue impetrada por el apoderado de la parte pasiva, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte activa, para que se pronuncie conforme lo que considere pertinente.

[54001400300920210023200 prendario](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fcb433baa1fdd5e105dd9470acd72b209da36ca955f6e7526ca5532bd620**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS FIGURA´S SPA CÚCUTA S.A.S representada legalmente por ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO
DEMANDADO: CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR S.A.S representada legalmente por ORLANDO RAMIREZ GARCIA
RADICADO: 540014003009-2021-00426-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre: *i)* la notificación efectuada y *ii)* el requerimiento realizado por auto del 24 de agosto de 2021.

Sobre la notificación al demandado se observa que, NO existe acuse de recibido y tampoco, el actor ha podido acreditar por algún medio el acceso del demandado al mensaje pues es decir no existe una verdadera certeza respecto a la entrega efectiva de la demanda, anexos y autos en cuestión.

Pues respecto a la argumentación del demandante para considerar que la notificación ha sido conforme a derecho es deber informarle que lo mencionado como apartado 349 de la sentencia C-420 de 2020 en la que se basa, hace alusión específicamente a correos remitidos desde la cuenta institucional de la rama judicial, caso diferente al aquí estudiado, existiendo una indebida interpretación del actor de la sentencia.

En este caso, el simple hecho de no recibir el correo de rechazo por parte del servidor (postmaster) no puede aceptarse como evidencia del acceso del destinatario, de la demanda, anexos y autos en cuestión; ya que al aceptarse esto como evidencia, crea una presunción que no es plausible ni aceptada por este despacho judicial, pues la libertad probatoria va a encaminada a que la persona encargada de la notificación de la providencia admisorias, demuestre que la otra parte efectivamente recibió los documentos.

Sobre el particular, en Sentencia CSJ STC16051-2019 la H. Corte Suprema de Justicia, dijo que:

*"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el "acuse de recibo", **es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Por lo anterior expuesto no se accederá a tener en cuenta la notificación allegada y en consecuencia se requiere nuevamente para que proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte pasiva otorgando para ello el término de **treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Frente, se requirió al actor para aportar el memorial dirigido al demandado informándole la notificación, términos y canal digital del juzgado, dicho requerimiento no ha sido cumplido de acuerdo a los anexos allegados.

Así mismo el memorial aportado, obsérvese que va dirigido al juzgado y no al demandado como se solicitó, no contiene la dirección electrónica del despacho ni tampoco el término legal que se tiene para la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1331731501eacf6edfde29c660578383af1cedf285d4a013f10eb8361e907f**

Documento generado en 18/01/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00592-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ** fue notificado conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quién dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Observados los requisitos formales que establece el artículo 82 del código general del proceso en concordancia con los artículos 422, 424, 431 ibidem y realizado el estudio del título objeto de ejecución se encuentra ajustado a los presupuestos establecidos en la norma, por lo dicho, no observa este Despacho configuración alguna de hechos que constituyan una excepción para reconocerla conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$ 3.829.751). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d75f4c201679352c6577ce3b22c08d077df6e0bc4a339b2102cd5edb8c1ca8**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00707-00

DEMANDANTE: ORLANDO FORERO BUSTOS C.C 13.461.876

DEMANDADO: NANCY CASTILLA SALAZAR C.C 27.605.438

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION¹, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por el la parte demandante **ORLANDO FORERO BUSTOS C.C 13.461.876** y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **ORLANDO FORERO BUSTOS C.C 13.461.876** en contra de **NANCY CASTILLA SALAZAR C.C 27.605.438**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ Puede ser visualizada en: [08SolicitudTerminacionProceso.pdf](#)

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5426aa0615354a47450626116640cda7a1dff09f7417ad65a898b0c7fbd6499**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00857-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP NIT-900.531.292-7

DEMANDADO: JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE C.C 88.216.151

Se encuentra al despacho varios memoriales elevados por la parte demandante, donde: *i)* subsana la demanda con el nombre equivocado del demandado, *ii)* solicitud de aclaraciones, y *iii)* pidiendo que se declare ilegal la última providencia.

Sería del caso entrar a estudiar y resolver los memoriales, pero como quiera que el despacho observó errores en las providencias emitidas con anterioridad, y en aplicación los artículos 42 numeral y 142 del CGP, ejerciendo el control de legalidad procede el despacho a dejar sin efectos los autos de fecha 05 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022; por ende, se hace inane entrar a estudiar las peticiones antes referidas.

Motivo por el cual, se encuentra al despacho la presente demanda, para estudiar de nuevo la procedencia de admisión de la demanda, escrito al cual se le hace las siguientes observaciones:

- A)** En el art 82 del CGP en su numeral 10 se establece como requisito de la demanda "La dirección física y electrónica" y cuando esta se desconozca se deberá expresar esa circunstancia.

Se observa en el escrito de la demanda que no se aportó la dirección electrónica de la demandada y no se manifestó el desconocimiento de esta.

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración.

- B)** No se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP NIT 900.531.292-7

Se le solicita a la parte anexar certificado actualizado.

- C)** El Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, NIT 900.520.484-7 tiene más de 30 días de expedido.

Se le solicita a la parte anexar certificado actualizado.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO de los autos de fecha 05 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c8ba6db2b3f04b7018278043422cf7cb45b476d4fd19625602874ce2fca40**

Documento generado en 18/01/2023 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00934-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ C.C 1.098.698.701

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se **RECHAZA** la demanda por cuanto no se subsanaron las observaciones dadas en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56507a31820376b675bece7b65f13ff481642bcbc7be395ac1a250755c508c**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00957-00

DEMANDANTE: GERSON DAVID BAUTISTA REYES C.C 1.1993.563.536

DEMANDADO: YULIANA QUINTERO PACHECO C.C 1.090.504.829

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se **RECHAZA** la demanda por cuanto no se subsanaron las observaciones dadas en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701fd02d16b14ec1bf51c368e674f14b61468710d70b5058a9c017c0a6b98b**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00959-00

DEMANDANTE: DOLLY ESPERANZA RAMIREZ MOLINA C.C 60.295.835

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LIMITADA "SOVEDA S.A.S NIT 800015934-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se **RECHAZA** la demanda por cuanto no se subsanaron las observaciones dadas en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1643681c931ebf56aa6ce610b520c8cadbe6116071aee469aaaa5f8141a128**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00978-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C 1.090.435.140

DEMANDADO: KIRIAM DERINNIE CARVAJAL SOTO C.C 1.090.428.924

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **KIRIAM DERINNIE CARVAJAL SOTO** pagar a **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°21114091254.
- B)** Más los intereses corrientes o de plazo desde el día 05 de septiembre de 2019 hasta la fecha de su exigibilidad el día 04 de septiembre de 2021, equivalentes a **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).**
- C)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 05 de septiembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- D)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd936ff3dd6a7934e9abd896fb9aca2b469246e84ac0b3223a339f906d3c85**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00987-00

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT. 805.004.034-9

DEMANDADO: NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ C.C 1.094.552.874

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ pagar a LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$12.428.526)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio **No. 98-03690**
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ROSA MARIA DE LA HOZ BARBOSA** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56192b02cdbf2c279a4bb5a31e4f2d69f4956e44ad9cc34c367ea5fc6eb7cbd9**

Documento generado en 18/01/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00993-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, NIT 901396952-4

DEMANDADO: EFREN MAURICIO BORDA MORENO C.C 2.965.880

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EFREN MAURICIO BORDA MORENO** pagar a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 26 de julio de 2020, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72116625c52ea9085be1d982471d0658fd09c965535bab08e604d48cfe82c6**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00995-00

DEMANDANTE: ELIZABETH VARGAS C.C 60.373.363

DEMANDADO: SANDRA LONDOÑO CARDENAS C.C 60.332.119

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** Se adjunta certificado de tradición y libertad Nro. 260-33133 con fecha de expedición del 25 de febrero del 2022.

Respecto de dicho documento, el certificado de libertad y tradición, no tiene establecido un término específico de vigencia, sin embargo, este certificado refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, y para efectos del proceso es necesario tener la información actualizada, teniendo en cuenta que el certificado presentado fue expedido hace más de nueve meses.

Se le solicita a la parte allegar el documento actualizado.

- B)** Se le solicita de igual manera a la parte allegar el certificado especial de pertenencia expedido por la superintendencia de notariado y registro.

- C)** Existe una confusión para el despacho respecto a la dirección del bien inmueble en la demanda se establece como dirección la CALLE 6B#16 A-51 apartamento 01 sótano del barrio Loma de Bolívar, pero al revisar el certificado de libertad y tradición Nro. 260-33133, establece como dirección del bien inmueble la CALLE 6B#16 A-31 barrio Loma de Bolívar.

Se le solicita a la parte hacer la respetiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5ee6e31b19feb1fa47913357ca6a4b06e55e4bca9d52b02c53d50c904c301**

Documento generado en 18/01/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00997-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT.890.503.900-2

DEMANDADO: MARI LUZ CELIS RAMIREZ C.C 27.894.920

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARI LUZ CELIS RAMIREZ** pagar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.361.665) por concepto de capital contenido en la factura N°17708298.
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 17 de diciembre de 2018, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b1c496dbff17f396a36a5d041a2bf468d9f16ac8cffe8d8f2d67613eaa98**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00999-00

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO GARCIA C.C 13.451.867
GLORIA ESPERANZA GARCIA C.C 60.337.862
WILSON ESTEVEN AMAYA GARAVITO C.C 1.093.771.870
YULIANA AMAYA GARAVITO C.C 1.090.480.767

CAUSANTE: ROSA OLINDA GARCIA C.C 27.778.829 (Q.E.P.D)

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** Se adjunta certificado de tradición y libertad Nro. 260-53050 con fecha de expedición del 18 de agosto del 2022.

Respecto de dicho tópico, si bien, el certificado de libertad y tradición, no tiene establecido un término específico de vigencia, pues el certificado expedido refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, es necesario tener la información actualizada, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de cinco meses.

Se le solicita a la parte allegar el documento actualizado.

- B)** Existe una confusión para el despacho respecto a la direcciones tanto físicas como electrónicas de los demandantes, se solicita especificar claramente si todas las personas citadas reciben notificaciones en la misma dirección, Calle 12N #2ºA – 04/ Avenida 7 calle 6 esquina#6- 06 del barrio comuneros y allegar la dirección electrónica de cada demandante o especificar claramente si todas las personas citadas reciben notificaciones electrónicas al correo gloriaesperanza2567@gmail.com

Se le solicita a la parte hacer la respetiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f29d81d3e1f219c2696aba1f467fa86a989620656e3714438940ffe7ad7df**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01001-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE CÚCUTA "COOPENACULT" LTDA NIT 807.000.494-2

DEMANDADO: OSCAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ C.C 1.092.338.554

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ** pagar a **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE CÚCUTA "COOPENACULT" LTDA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de **VEINTI CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°0391

B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 02 de julio de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3c01d90508815b81c31a0c4656ec73358bad19baa05afd637cc269b7395397**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA
RADICADO: 540014003009-2022-001002-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley de acuerdo a los artículos 82 y siguientes del código general del proceso, en concordancia con los artículos 368 al 373 y 379 ibidem, se reúnen las exigencias requeridas para declararla admisible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada a través de apoderado judicial por **CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLNACA GISELA JAIMES MEDINA Y JAIRO JAIMES MEDINA**, contra **DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA**; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º de La Ley 2213 del 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el escrito genitor de la parte demandante en el libelo introductorio. Adviértase que, si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac8aa6dea790815b98c6f9138fd34b154e653f18a45bea50edf0dffc244301**

Documento generado en 18/01/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01003-00

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO ESPARZA VELA C.C 13.499.968

DEMANDADO: WILSON FLOREZ SERRANO C.C 88.192.965

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** Para el despacho no existe claridad en el numeral tercero de las pretensiones en las cuales solicitan el pago de los intereses moratorios legales (corrientes) desde el **20 de diciembre de 2019** hasta el 30 de noviembre de 2022.

La duda reside en que, si se revisa el titulo valor LC-2110913374 la orden de pago se da hasta el 18 de abril del 2020, motivo por el cual a partir del 19 de abril del 2020 se empiezan a contar los intereses de mora

Se le solicita a la parte hacer la respetiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a876f56544508f3e5c343da49cc302a4177863c31a12e62f4d82232fa824c9**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIRIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01005-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADO: YEFFERSON FABIAN RUIZ BLANCO C.C 1.010.033.715

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N.º 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **YEFFERSON FABIAN RUIZ BLANCO C.C 1.010.033.715** (Deudor –Garante), a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: **Vehículo de placas MIQ-028, modelo 2013, marca CHEVROLET**, Chasis: 9GAMM6104DB035202 Vin:9GAMM6104DB035202 Motor: B10S1924114KC2 Serie: 9GAMM6104DB035202T, **Servicio Particular Línea: SPARK**, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf76bb29658dcca187dea60dde96518504a26adc50783a28874af308558dc7**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FREDY ORLANDO VILLAMIZAR FLOREZ
RADICADO: 540014003009-2022-0100600

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Las pretensiones 1.9, 1.10 no son congruentes con las pretensiones 1.11 y 1.12 pues solicitan el pago de dineros e intereses correspondientes al mismo mes, deberá aclarar de acuerdo al artículo 82-4

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a844a9d9967c07e729e34461e719ae97ad12c036d3c9d01e09b64be5c37abf**

Documento generado en 18/01/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01009-00

DEMANDANTE: INGRID JAUREGUI CARRILLO C.C 60.382.889

DEMANDADO: ANDRES SANCHEZ PEREZ C.C 1.926.919

Toda vez que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta la señora **INGRID JAUREGUI CARRILLO** en contra de en contra de **ANDRES SANCHEZ PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el asunto.

SEGUNDO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, emplácese a los demandados **ANDRES SANCHEZ PEREZ C.C 1.926.919 Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** sobre el respectivo bien inmueble ubicado en la Av. 21 calles 25 y 26 # 25-28 del barrio Santander del Municipio de Cúcuta.

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

CUARTO: Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, secretaria de Catastro Multipropósito-IGAC y Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta **Nº260-44166** Líbrense el correspondiente oficio.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO** como apoderado principal al tenor de lo establecido en el art. 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 04 fijado hoy 19 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3b140f0f28df5f8404dbb77ddc175c7fa15ebbabd636f3c6851c1fe463650**

Documento generado en 18/01/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>